



RESOLUCIÓN N° 0549-2021-ANA-TNRCH

Lima, 22 de octubre de 2021

EXP. TNRCH	:	311-2021
CUT	:	30831-2021
IMPUGNANTE	:	Empresa Administradora Cerro S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distrito : Chaupimarca
POLÍTICA	:	Provincia : Pasco
	:	Departamento : Pasco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.05.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. con una multa equivalente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia la laguna Yanamate, ubicada en el distrito de Chaupimarca, provincia de Pasco, departamento de Pasco.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. en un plazo de 24 horas, suspenda todo tipo de vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Yanamate, debiendo además retirar en un plazo de quince (15) días calendarios, la tubería de HDPE ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 362754 mE - 8815407 mN”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa Administradora Cerro S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Conforme señaló en la etapa de descargos, existe una evidente contradicción en el actuar de la Autoridad, puesto que, indicó que Yanamate se ha convertido en un cuerpo de aguas ácidas, dejando (innegablemente) de ser una laguna, en tal sentido, considera que si bien es cierto dicha actualización corresponde hacerla de oficio (como consecuencia del Informe Técnico N° 044-2014-ANA-DGCRH-VIG), la realidad es que escapa de las competencias de la Autoridad Nacional del Agua, por ser un cuerpo de aguas ácidas generado de la operación minera.
- 3.2. En la resolución apelada no se ha explicado cómo es que se ha llegado a determinar la multa impuesta, ¿Por qué la multa no fue de 6 UIT, 73 UIT o de 9000 UIT, como lo permite el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos?, en tal sentido, refiere que en la imposición de la multa no puede haber discrecionalidad de la Autoridad, sino que, por el contrario, su determinación debe obedecer a criterios objetivos, perfectamente demostrables, si ello no es así, la multa debe ser declarada nula.
- 3.3. La Autoridad no puede disponer el retiro de la tubería en un plazo de 15 días calendarios, dado que, al formar parte del plan de cierre de minas de la unidad minera Cerro de Pasco, cualquier mandato al respecto deberá realizarlo el OEFA en el marco de sus competencias teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 187-2019/MINEM-DGAAM de fecha 07.11.2019.
- 3.4. La tramitación y eventual resultado desfavorable en el presente procedimiento administrativo sancionador afecta el Principio Non Bis In Ídem, debido a que se viene tramitando una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 1108-2019-ANA/TNRCH ante el Octavo Juzgado Permanente de Lima (Expediente: 12134-2019-0-1801-JR-CA-08), por lo que, existiendo la llamada triple identidad (sujeto, hechos y fundamento) no es posible que le inicie y eventualmente se les imponga una sanción por el mismo hecho: efectuar disposición de aguas ácidas en Yanamate.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Pasco, con la participación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco, llevó a cabo el 15.02.2021 una verificación técnica de campo inopinada en la laguna Yanamate ubicada en el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, en la cual constató lo siguiente:

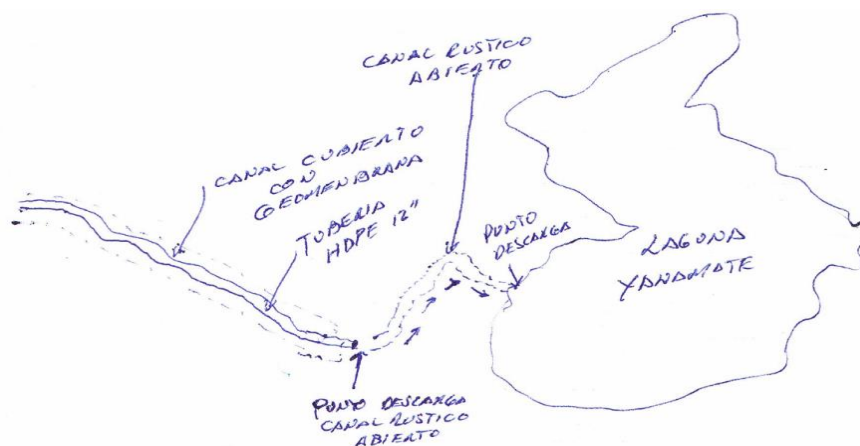
“PRIMERO: en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 362754 mE - 8815407 mN a unos 4355 m.s.n.m. aprox. se observa una tubería HDPE de color negro de unos 12” de diámetro, el cual se encuentra sobre un canal artesanal abierto cubierto con geomembrana del mismo color, desde donde se viene descargando aguas de color verdoso semitransparente proveniente de las operaciones de Empresa Administradora Cerro

S.A.C. por ser el propietario de la infraestructura de descarga.

SEGUNDO: desde el punto donde se viene realizando la descarga, nace un canal rústico abierto que se dirige y culmina en la laguna Yanamate, siendo este punto el lugar donde se están depositando estas aguas descargadas de la tubería, así mismo en este canal se realizó el aforo correspondiente por el método del molinete, cuyos datos son:

▪ Profundidad:	0.20 m	}	profundidad promedio: 0.202 m
	0.23 m		
	0.18 m		
	0.19 m		
	0.21 m		
▪ Ancho cauce:	1.85 m	}	lectura promedio: 0.8
▪ Lecturas Molinete:	0.8		
	0.8		
	0.8		
	0.8		
▪ Caudal:	0.29896 m ³ /s		

TERCERO: el tiempo que permaneció en la zona de descarga fue desde las 3:30 horas hasta las 6:10 horas del mismo día, tiempo en que se realizó la descarga constante de estas aguas provenientes de la tubería hacia la laguna Yanamate".



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 15.02.2021

Asimismo, la Administración Local de Agua Pasco anexó al Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 15.02.2021, tomas fotográficas.

- 4.2. La Administración Local de Agua Pasco en el Informe Técnico N° 006-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PS.AT/ERVG de fecha 23.02.2021, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 15.02.2021, concluyó que Empresa Administradora Cerro S.A.C. efectúa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Yanamate, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Administradora Cerro S.A.C.



Imagen N° 01.- Imagen satelital del área de verificación técnica de campo

Fuente: Informe Técnico N° 006-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PS.AT/ERVG

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 007-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 23.02.2021, recibida el 25.02.2021, la Administración Local de Agua Pasco comunicó al administrado Empresa Administradora Cerro S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Hechos que se imputan a título de cargo

El día 15.02.2021 entre las 03:30 a.m. hasta las 06:10 a.m. horas, personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco realizó una verificación técnica de campo inopinada en la laguna Yanamate con presencia del Dr. Neysser Mondragón Cervera - Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco, constatándose lo siguiente:

- *En las coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 362754 mE - 8815407 mN, se constató una tubería HDPE de color negro, aproximadamente de 12” de diámetro de propiedad de Empresa Administradora Cerro S.A.C., por donde se observa el vertimiento no autorizado de aguas residuales hacia la laguna Yanamate, con un caudal de 298.96 l/s.*

Tipificación de la infracción:

El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días improrrogables, contados desde el día

siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.4. Empresa Administradora Cerro S.A.C. mediante es escrito del 02.03.2021 presentó sus descargos a la Notificación N° 007-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO señalando lo siguiente¹:

- (i) *“Más allá de la autorización que el Estado Peruano otorgó en su momento para disponer aguas ácidas en Yanamate, tenemos que a la fecha Yanamate es un componente minero que forma parte de la unidad minera Cerro de Pasco, en la medida que está consignada en su plan de cierre de minas dentro de la etapa de cierre progresivo. Siendo esto así, la institución competente para verificar el estado actual de Yanamate es el OEFA, a través de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, autoridad que tiene entre sus competencias, velar por el cumplimiento de los planes de cierre de minas de la gran y mediana minería”.* En tal sentido, considera que desde el año 1981, Yanamate ha dejado de ser una laguna, al no tener las características ni las condiciones para denominarlas de esa manera.
- (ii) El expediente N° 3255-2015, se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional (en última y definitiva instancia), proceso por medio del cual vienen solicitando que se ordene a las demandadas (OEFA, ANA y MINEM), se abstengan de paralizar su descarga en Yanamate, en consecuencia, el proceso de amparo se contrapone con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (numeral 2 del artículo 139° de la Constitución del Estado).
- (iii) *“A consecuencia de la alta precipitación pluvial que se ha presentado en esta época de año (época húmeda), los volúmenes de agua se han incrementado en la cuenca alta donde se ubica la unidad minera Cerro de Pasco. Producto de ello, se ha incrementado la generación de aguas ácidas, excediendo la capacidad instalada de la planta de neutralización (máxima de 150 l/s) y las excedencias de esa capacidad son almacenadas en la poza pulmón (hasta 20 000 m³). (...) Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de evitar que este excedente de agua ácida (40-60 l/s) llegue al río Ragra, con consecuencias ambientales muy graves, se derivó el agua ácida al depósito Yanamate, hasta recuperar los niveles normales de tratamiento”.*
- (iv) Mediante el Decreto Supremo N° 037-2021-PCM de fecha 27.02.2021, se declaró el estado de emergencia por 60 días calendario en el distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco, departamento de Pasco, por peligro inminente ante el desembalse de la relavera Quiulacocha, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de reducción de muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

4.5. En el Informe Técnico N° 008-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO de fecha 27.04.2021, Informe Final de Instrucción notificado el 30.04.2021, la Administración Local de Agua Pasco, concluyó que Empresa Administradora Cerro S.A.C. es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Yanamate, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del

¹ Documento ingresado por mesa de partes virtual, según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 70 UIT, en consideración a lo siguiente:

- *“De acuerdo al “Inventario de la Infraestructura de Riego e Identificación de las Fuentes de Agua del Distrito de Riego Pasco”, del año 2002, Yanamate se considera una laguna.*
- *De acuerdo al Inventario Nacional de Lagunas y Represamientos, realizado por la Oficina Nacional de Evaluación de los Recursos Naturales (ONERN-1980) hoja 22K, Cerro de Pasco - Escala 1/200000, Yanamate figura como una laguna en explotación que cuenta con una planta de bombeo.*
- *El artículo 77° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, señala “Una fuente de agua puede ser declarada agotada por la Autoridad Nacional del Agua, previo estudio técnico...”, la laguna Yanamate no ha tenido a la fecha dicho pronunciamiento, al contrario, esta fuente natural de agua (laguna Yanamate) se encuentra en los inventarios antes señalados.*
- *El Informe Técnico N° 044-2014-ANA-DGCRH-VIG, señala que la laguna Yanamate ha sido modificada significativamente en su calidad física y química de cuerpo de agua hasta convertirse en un cuerpo de aguas ácidas, sin embargo, no se señala que ha dejado de ser una laguna.*
- *Tanto el primigenio artículo 23° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, como en el actual artículo 24° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, “La regla es que la interposición de la demanda no suspende la ejecución del acto administrativo. Sin embargo, en ambos casos, dicha regla podía y puede ser superada a través de una medida cautelar o por mandato de la Ley”. En el presente caso materia que nos ocupa la sola admisión de la demanda señalada no impide a la administración dar continuidad con el Procedimiento Administrativo Sancionador instruido por la Administración Local de Agua Pasco; más aún cuando de por medio no existe medida cautelar alguna.*
- *Respecto a la declaratoria del estado de emergencia de la relavera Quiulacocha aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2021-PCM con fecha 27/02/2021, se debe precisar que fue posterior a la verificación técnica de campo inopinada realizada por personal técnico de la ALA Pasco el día 15/02/2021, donde se observó vertimiento de aguas residuales no autorizados hacia la laguna Yanamate.*

Finalmente, por los argumentos descritos queda acreditado que la Empresa Administradora Cerro S.A.C., ha efectuado vertimiento de agua residual hacia la laguna Yanamate en coordenadas UTM WGS84 - 18S: 362754 E y 8815407 N, el cual no cuenta con autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua”.

4.6. Empresa Administradora Cerro S.A.C. a través del escrito ingresado el 07.05.2021 formuló sus descargos al Informe Técnico N° 008-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO manifestando que no se han meritado sus argumentos legales y técnicos consignados en su primer escrito de descargos, trasgrediendo con ello su derecho al debido procedimiento, en atención a lo siguiente²:

² Documento ingresado por mesa de partes virtual, según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- (i) (...) *“Más allá de la formalidad que Yanamate continúe en el listado de lagunas, la misma ANA ha reconocido (desde el año 2014) que ya no tiene dicha condición, por lo cual, sin perjuicio que dicha actualización es de cargo de la autoridad, la realidad es que Yanamate ya no es laguna, por lo cual, escapa a las competencias de la ANA. Nuestra parte considera que el retiro de Yanamate del listado de lagunas se debió dar como consecuencia del Informe Técnico N° 044-2014-ANA-DGCRH-VIG”.*
- (ii) Ratificando el hecho de que Yanamate es un componente minero, se le incluyó como parte de la transferencia a favor de la empresa privada (adquirieron en el año 1999 la unidad de producción Cerro de Pasco), al estar siendo utilizada como parte del proceso productivo de la operación (como depósito de aguas ácidas), por lo que considera, que no habría formado parte del contrato de privatización, si es que Yanamate es una laguna, ya que, por definición legal, no hay propiedad privada sobre un cuerpo de agua.
- (iii) En ningún extremo del informe se explica cómo la Administración ha llegado a determinar la multa que se propone imponer, ¿Por qué la multa no fue de 6 UIT, 73 UIT o de 9000 UIT, como lo permite el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos?, en tal sentido, refiere que en la imposición de la multa no puede haber discrecionalidad de la Autoridad, sino que, por el contrario, su determinación debe obedecer a criterios objetivos, perfectamente demostrables, si ello no es así, la multa debe ser declarada nula.
- (iv) La Autoridad ha propuesto como medida complementaria *“retirar en un plazo de quince (15) días calendarios la tubería de HDPE (...)”*, sin tener en cuenta que forma parte del plan de cierre de minas de la unidad minera Cerro de Pasco, en tal sentido, considera que cualquier mandato al respecto deberá de realizarlo la OEFA en el marco de sus competencias teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 187-2019/MINEM-DGAAM de fecha 07.11.2019.
- (v) La tramitación y eventual resultado desfavorable en el presente procedimiento administrativo sancionador afecta el Principio Non Bis In Ídem, debido a que se viene tramitando una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 1108-2019-ANA/TNRCH ante el Octavo Juzgado Permanente de Lima (Expediente: 12134-2019-0-1801-JR-CA-08), por lo que, existiendo la llamada triple identidad (sujeto, hechos y fundamento) no es posible que le inicie y eventualmente se les imponga una sanción por el mismo hecho: efectuar disposición de aguas ácidas en Yanamate.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro a través de la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.05.2021, notificada en la misma fecha³, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. con una multa equivalente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia la laguna

³ La Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO fue notificada vía correo electrónico (mesadeparteesvirtual@volcan.com.pe).

Yanamate, ubicada en el distrito de Chaupimarca, provincia de Pasco, departamento de Pasco.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. en un plazo de 24 horas, suspenda todo tipo de vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Yanamate, debiendo además retirar en un plazo de quince (15) días calendarios, la tubería de HDPE ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 362754 mE - 8815407 mN”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Empresa Administradora Cerro S.A.C. con el escrito de fecha 11.06.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución⁴.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁷ señala que constituye infracción en materia de aguas, el “Realizar vertimientos sin autorización”.

⁴ Documento ingresado por mesa de partes virtual, según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.2. Por su parte el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ tipificó como infracción a la acción de ***“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***.

6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁹, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

6.4. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a Empresa Administradora Cerro S.A.C., se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹¹.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Empresa Administradora Cerro S.A.C.

6.5. Con la Notificación N° 007-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 23.02.2021, la Administración Local de Agua Pasco imputó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Yanamate. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó a la citada administrada con una multa de 70 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Yanamate, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁹ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

¹⁰ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

¹¹ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 15.02.2021 en la laguna Yanamate ubicada en el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, en la que la Administración Local de Agua Pasco dejó constancia de la descarga de aguas residuales de color verdoso semitransparente proveniente de la actividad minera de Empresa Administradora Cerro S.A.C. en un canal rústico abierto, a través de una tubería HDPE de color negro de 12", hacia la laguna Yanamate (coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 362754 mE - 8815407 mN).
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo inopinada de fecha 15.02.2021.
- c) El Informe Técnico N° 008-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO de fecha 27.04.2021, expedido por la Administración Local de Agua Pasco, que concluyó que Empresa Administradora Cerro S.A.C. es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Yanamate, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 70 UIT, por haber cometido la infracción muy grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C.

6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1. Empresa Administradora Cerro S.A.C. refiere que conforme señaló en la etapa de descargos, existe una evidente contradicción en el actuar de la Autoridad, puesto que, indicó que Yanamate se ha convertido en un cuerpo de aguas ácidas, dejando (innegablemente) de ser una laguna, en tal sentido, considera que si bien es cierto dicha actualización corresponde hacerla de oficio (como consecuencia del Informe Técnico N° 044-2014-ANA-DGCRH-VIG), la realidad es que escapa de las competencias de la Autoridad Nacional del Agua, por ser un cuerpo de aguas ácidas generado de la operación minera.

6.7.2. A este respecto, el artículo 77° de la Ley de Recursos Hídricos determina que el agotamiento de las fuentes de agua es declarado por esta Autoridad Nacional, previo estudio técnico:

“Artículo 77°.- Agotamiento de la fuente

Una fuente de agua puede ser declarada agotada por la Autoridad Nacional, previo estudio técnico. A partir de dicha declaración no se puede otorgar derechos de uso de agua adicionales, salvo extinción de alguno de los derechos de uso previamente existentes”.

6.7.3. Entonces, siendo que en el caso de la laguna Yanamate, no se ha seguido la formalidad prevista en la ley para declarar su agotamiento como fuente natural, mantiene su calidad como tal, hasta que esta Autoridad Nacional emita el acto resolutivo por el cual se le declare agotada.

- 6.7.4. Resulta pertinente precisar que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 044-2014-ANA-DGCRH-VIG de fecha 23.06.2014, señaló que *“la laguna Yanamate fue utilizada como cuerpo receptor de aguas residuales minero metalúrgicas (aguas ácidas) proveniente de las operaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco desde 1981 hasta el 2003, lo cual modificó significativamente la calidad física y química del cuerpo de agua hasta convertirla en un cuerpo de aguas ácidas”*, en tal sentido, dicho informe no constituye un estudio técnico previo en el procedimiento para declarar agotada la referida fuente de agua, conforme lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, no tiene la calidad de vinculante de acuerdo con lo señalado en el numeral 182.2. del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni es el acto resolutivo a través del cual se haya declarado que la laguna Yanamate ha dejado de ser una fuente de agua.

- 6.7.5. Por lo tanto, al no haber declarado la Autoridad Nacional del Agua el agotamiento de la laguna Yanamate, mantiene su condición de fuente natural, la misma que se encuentra catalogada como tal en el “Inventario Nacional de Lagunas y Represamientos”, y en el “Inventario de la Infraestructura de Riego e identificación de las Fuentes de Agua del Distrito de Riego Pasco del año 2002”.
- 6.7.6. En ese sentido, la Administración Local de Agua Pasco llevó a cabo la verificación técnica de campo inopinada el 15.02.2021 como parte de las diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos¹².
- 6.7.7. Sobre el particular, este Colegiado puede advertir del Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 15.02.2021, que la Administración Local de Agua Pasco dejó constancia de la descarga de aguas residuales de color verdoso semitransparente proveniente de la actividad minera de Empresa Administradora Cerro S.A.C. en un canal rústico abierto, a través de una tubería HDPE de color negro de 12”, hacia la laguna Yanamate (coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 362754 mE - 8815407 mN).
- 6.7.8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 137.1 del artículo 137° de su Reglamento, la Autoridad Administrativa del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, quedando prohibido el

¹² **“Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional**
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
(...)”.

vertimiento (directo o indirecto) de agua residual sin dicha autorización.

6.7.9. Sobre la base de las afirmaciones expuestas, queda demostrado que no existe una contradicción en el actuar de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ya que, la empresa impugnante requería contar para realizar el vertimiento de sus aguas residuales en la laguna Yanamate con una autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

6.8. En relación con lo afirmado por la impugnante en el numeral 3.2 de la presente resolución, que en la resolución apelada no se ha explicado cómo es que se ha llegado a determinar la multa impuesta, ¿Por qué la multa no fue de 6 UIT, 73 UIT o de 9000 UIT, como lo permite el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos?, en tal sentido, refiere que en la imposición de la multa no puede haber discrecionalidad de la Autoridad, sino que, por el contrario, su determinación debe obedecer a criterios objetivos, perfectamente demostrables, si ello no es así, la multa debe ser declarada nula; es necesario señalar lo siguiente:

6.8.1. La Administración Local de Agua Pasco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador¹³, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6. de la presente resolución) la responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 15.02.2021, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento).

6.8.2. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁴, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene

¹³ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*

(...).”

¹⁴ **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...).”

en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁵.

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.8.3. Asimismo, el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° establece que la infracción en aguas sobre *efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización* (infracción acreditada en el presente procedimiento) no podrá ser calificada como infracción leve.

6.8.4. Por lo tanto, teniendo en consideración lo expuesto en los numerales precedentes, este Colegiado determina que en el caso en concreto si correspondía que la Administración Local de Agua Pasco califique la

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción.					
Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la inspección no se logró constatar la afectación a la salud de la población; sin embargo existe población circundante que realiza pastoreo de animales y terrenos agrícolas cercanos al punto de vertimiento de aguas residuales, lo cual constituye un riesgo a la salud de la población.		X	
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados para el tratamiento y la disposición de las aguas residuales, a los que se adiciona el no realizar el pago por retribución económica por el vertimiento de sus aguas residuales tratadas.			X
c.	Gravedad de los daños generados.	No se ha podido constatar daños a la laguna Yanamate; sin embargo, el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento al cuerpo de agua natural podría estar produciendo la alteración física, química y microbiológica.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales.			X
e.	Impactos ambientales negativos.	Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado, generan impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.			X
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La recuperación de los cuerpos naturales de agua es de largo plazo, por lo que los costos para la atención de estos, son altos.		X	

¹⁵ "Artículo 278°. - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

infracción cometida por Empresa Administradora Cerro S.A.C. como muy grave, en atención a la evaluación de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Informe Final de Instrucción: Informe Técnico N° 008-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO de fecha 27.04.2021), por tal razón, de acuerdo con la evaluación realizada, la infracción efectuada por la empresa apelante podía calificarse como grave y muy grave, conforme se desprende del Informe Técnico N° 008-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO:

Fuente: Informe Técnico N° 008-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO

Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla imponga a la impugnante una sanción administrativa¹⁶, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8.5. En consecuencia, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁷, habiendo determinado la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro el importe de la sanción administrativa en consideración de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de modo que, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

6.9. En cuanto a lo señalado por la apelante en el numeral 3.3 de esta resolución, que la Autoridad no puede disponer el retiro de la tubería en un plazo de 15 días calendarios, dado que, al formar parte del plan de cierre de minas de la unidad minera Cerro de Pasco, cualquier mandato al respecto deberá realizarlo el OEFA en el marco de sus competencias teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 187-2019/MINEM-DGAAM de fecha 07.11.2019; este Colegiado considera pertinente indicar lo siguiente:

6.9.1. El numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar

¹⁶ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

“Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.

(...)

¹⁷ ***“Artículo 279°.- Sanciones aplicables***

(...)

279.3 “Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.

(...)

la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”.

6.9.2. Por su parte, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

“Artículo 123.- Medidas Complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

- 1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
- 2. Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
- 3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
- 4. Suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso”.*

6.9.3. Así también, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estipula que:

“Artículo 280.- Medidas Complementarias

280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.

(...)”.

6.9.4. Con respecto a la finalidad de la medida complementaria, Juan Carlos Morón Urbina¹⁸, señala lo siguiente:

“(...) lo que realmente califica a las medidas correctivas es la finalidad privativa y específica que el ordenamiento les reserva. Pues las medidas correctivas son medidas reactivas y concurrentes o posteriores a algún ilícito, con el objetivo de revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de las conductas indebidas.

Así, cumple con el objetivo definitivo retrospectivo: reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiese causado en el interés público. En ese sentido, si el ilícito consiste en una omisión de un deber legal, la medida correctiva consistirá precisamente en obligar al cumplimiento de ese deber legal o soportar una actuación administrativa sobre su esfera de libertad personal o patrimonial

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”, en Revista de Derecho Administrativo N° 9 Año 5. Derecho Administrativo, Asociación Círculo de Derecho Administrativo, 2010, p. 147.

(mandato positivo de hacer), pero como también el mandato puede atender supuestos de acciones ilícitas, entonces la medida correctiva estará encaminada al cese o suspensión de esa actividad legal (prohibición)”.

- 6.9.5. Conforme al marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, la medida adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, referida a “(...) retirar en un plazo de quince (15) días calendarios, la tubería de HDPE ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 362754 mE - 8815407 mN”, es razonable y proporcional con el bien jurídico protegido (preservación y conservación de la laguna Yanamate), además de que cumple con la finalidad dispuesta en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción y guarda una relación directa con la infracción atribuida a la administrada tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento (efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua).
- 6.9.6. Además, las medidas dictadas por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se encuentran acorde con las competencias atribuidas por el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos:

“Artículo 76.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.

- 6.9.7. En lo concerniente a lo señalado por la apelante que se debe tener en consideración lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 187-2019/MINEM-DGAAM de fecha 07.11.2019, se puede advertir del recurso de apelación, que la administrada no ha precisado la localización geográfica del punto de vertimiento autorizado en dicho acto administrativo, que aprueba su plan de cierre de minas de la unidad minera Cerro de Pasco, con la finalidad de concluir que es la misma ubicación del emisor materia del presente procedimiento administrativo sancionador .

Por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha emitido la medida complementaria cumpliendo con el principio de razonabilidad y conforme con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.

- 6.10. Respecto a lo alegado por la impugnante en el numeral 3.4 de la presente resolución, que la tramitación y eventual resultado desfavorable en el presente procedimiento administrativo sancionador afecta el Principio Non Bis In Ídem, debido a que se viene tramitando una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 1108-2019-ANA/TNRCH ante el Octavo Juzgado Permanente de Lima (Expediente: 12134-2019-0-1801-JR-CA-08), por lo que, existiendo la llamada triple identidad

(sujeto, hechos y fundamento) no es posible que le inicie y eventualmente se les imponga una sanción por el mismo hecho: efectuar disposición de aguas ácidas en Yanamate; es oportuno precisar lo siguiente:

6.10.1. El principio non bis in ídem se encuentra contemplado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem. - *no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.*

6.10.2. De acuerdo con Morón Urbina¹⁹, este principio proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento y sanciones por el Estado, de tal forma que para determinar su vulneración se debe identificar una identidad entre sujeto, hecho y fundamento, debiendo tener en consideración lo siguiente:

- *“La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo (...).*
- *La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser el mismo en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica (...).*
- *Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras (...).*

En ese sentido, se vulnera el principio non bis in ídem cuando las Autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva) dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento.

6.10.3. Mediante la Resolución Directoral N° 424-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. con una multa de 50 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en la laguna Yanamate sin contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

¹⁹ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 464.

6.10.4. Sobre el particular y en atención de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado realizará el siguiente análisis con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado la garantía prevista por el principio non bis in ídem:

(i) **Identidad subjetiva o de persona.**- a través de la Resolución Directoral N° 424-2019-ANA-AAA X MANTARO (por las descargas de aguas residuales en la laguna Yanamate verificada en la inspección ocular de fecha 30.04.2019) y de la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO (por el vertimiento de aguas residuales en la laguna Yanamate constatada en la verificación técnica de campo de fecha 15.02.2021) la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a Empresa Administradora Cerro S.A.C., por lo que en este extremo se determina la identidad de sujeto en dichos procedimientos administrativos sancionadores.

(ii) **Identidad objetiva o de hecho.**- el hecho imputado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. fue realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dicha acción se concretizó en el momento en el que la Administración Local de Agua Pasco constató la descarga de aguas residuales proveniente de la actividad minera de Empresa Administradora Cerro S.A.C. a través de una tubería HDPE de color negro de 12”.

A este respecto, es necesario precisar que los hechos descritos en el párrafo precedente fueron constatados en atención a la verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo el 15.02.2021 en la laguna Yanamate ubicada en el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.

En tal sentido, este Tribunal determina que al haberse constatado la descarga de aguas residuales proveniente de las actividades mineras en diferentes fechas (inspección ocular de fecha 30.04.2019 y verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo el 15.02.2021), no se configura la identidad objetiva o de hecho en los referidos procedimientos administrativos sancionadores.

(iii) **Identidad causal o de fundamento.**- la infracción imputada a Empresa Administradora Cerro S.A.C. es la tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, determinándose que el bien jurídico protegido es el agua de la fuente natural; por lo que en este extremo se determina la identidad de fundamento en ambos procedimientos administrativos sancionadores.

6.10.5. Atendiendo a estas consideraciones, se advierte que en relación con el procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Notificación N° 007-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO y que concluyó con la determinación de responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. a través de la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO, no se ha configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento requerido para la aplicación del principio non bis in ídem; debido a que los hechos

materia de sanción de la Resolución Directoral N° 424-2019-ANA-AAA X MANTARO (efectuar vertimientos en la laguna Yanamate sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), fueron realizados en un momento determinado (inspección ocular de fecha 30.04.2019), razón por la cual, al ser hechos distintos, el presente procedimiento administrativo sancionador deviene como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo el 15.02.2021, y no de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 040-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA PASCO.

En consecuencia, este Colegiado determina que no se ha configurado la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento requerido para la aplicación del principio non bis in ídem contenido en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.11. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 552-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 22.10.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 211-2021-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal